



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLV

Morelia, Mich., Miercoles 25 de Febrero del 2009

NUM. 92

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares
Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 13.00 del día
\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TUZANTLA, MICH.

REGLAMENTO DE PANTEONES

ACTA DE CABILDO No. 30

Siendo las 11:00 horas del día miércoles 12 de noviembre de 2008, reunidos los CC. Francisco Ocampo Jaimes, José Martínez Beiza, Vicente Gómez Vargas, Abraham Arroyo Puga, Nicolás Mendoza Colín, Alfredo Chamorro Sánchez, Jorge Martínez García, Lorenzo Rodríguez Díaz, Domingo Albarrán Villaverde y Martín Navarro Benítez, Presidente, Síndico, Regidores y Secretario del H. Ayuntamiento, reunidos en el lugar que ocupan las oficinas de la Presidencia Municipal, habilitado para llevar a cabo la sesión ordinaria bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.-...
- 2.-...
- 3.-...
- 4.-...
- 5.-...
- 6.- Aprobación de los Reglamentos Municipales.
- 7.-...
- 8.-...

Punto número seis, aprobación de los reglamentos municipales. El C. Francisco Ocampo Jaimes, Presidente Municipal, pide autorización de los siguientes reglamentos municipales: Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles; Reglamento de Patrimonio Municipal; **Reglamento de Panteones**; la Vía Pública y su modalidad de Tianguis; Reglamento Municipal de Salud;

Reglamento Municipal de Seguridad Pública; Reglamento para ejercer el Derecho a la Información ante el H. Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán; Reglamento de Espectáculos Públicos; Reglamento de las Áreas Verdes; Reglamento Interno de la Administración Pública; Reglamento de Urbanismo y Obras Públicas; Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo (COPLADEMUN); y el Reglamento del Rastro Municipal. Se analizan ampliamente los Reglamentos, se somete a votación y se aprueban por unanimidad de votos de los integrantes del H. Cabildo.

.....

No habiendo otro asunto que tratar se dá por terminada la sesión, siendo las 13:28 horas del día señalado. Firmando de conformidad todos los que en ella intervinieron; C. Francisco Ocampo Jaimes, Presidente Municipal; C. José Martínez Beiza, Síndico Municipal; Regidores, Vicente Gómez Vargas, Abraham Arroyo Puga, Nicolás Mendoza Colín, Alfredo Chamorro Sánchez, Jorge Martínez García, Lorenzo Rodríguez Días, Domingo Albarrán Villaverde y Secretario Municipal, Martín Navarro Benitez. (firmados)

CERTIFICACIÓN

Con fundamento en el artículo 53 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán; certifico por este medio y doy fe que el presente documento, es copia fiel de su original, Secretario Municipal C. Martín Navarro Benitez. (firmado)

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUZANTLA, MICHOACÁN REGLAMENTO DE PANTEONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, en todo el Municipio de Tuzantla, Michoacán, y tiene por objeto reglamentar el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de panteones o cementerios, así como las sanciones previstas a los mismos.

En la aplicación del presente Reglamento, corresponde al H. Ayuntamiento de Tuzantla, Mich., el control de

los cementerios sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud en los términos de la Ley General de Salud, El Código Penal del Estado, así como la Ley de Desarrollo Urbano y Aprovechamiento del Territorio en el Estado y las demás aplicables.

Los derechos y obligaciones que en el presente Reglamento se establecen serán aplicables a cualquier persona sin importar su religión, raza o credo.

ARTÍCULO 2. El Ayuntamiento de Tuzantla, Mich., de acuerdo a las atribuciones que le confiere a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá atender el establecimiento y operación del servicio público de cementerios, entendiéndose como tal: la inhumación, la reinhumación y la exhumación de cadáveres o restos humanos áridos.

ARTÍCULO 3. Los cementerios existentes en el Municipio, y los que en el futuro se construyan son de Servicio Público y estarán sujetos al régimen de propiedad o concesión según lo contempla la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 4. La aplicación de sanciones derivadas del presente, así como las autorizaciones para el establecimiento de cementerios compete:

- a) Al H. Ayuntamiento;
- b) Al Presidente Municipal;
- c) Al Síndico; y,
- d) A los Servidores Públicos a quienes se les delegue la función de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 5. En materia de concesión o creación de cementerios serán aplicables: la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Salud del Estado, la Ley de Desarrollo Urbano y Aprovechamiento del Territorio en el Estado, y demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 6. El horario de servicio destinado a los cementerios, será el que establece el propio titular del servicio.

ARTÍCULO 7. Las formas y servicios que podrán presentar los cementerios o panteones son las siguientes:

- I. Fosa o Tumba;

- II. Fosa Común;
- III. Gaveta;
- IV. Cripta; y,
- V. Osario.

CAPÍTULO II

DEL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 8. Para el establecimiento de un cementerio en el Municipio se requiere:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal;
- II. Cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios que determinan las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la Autoridad de Salud; y la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Ecología;
- III. Plano del cementerio donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zona, tramos, secciones y lotes;
- IV. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Franjas de separación entre las fosas; y,
 - d) Franjas perimetrales.
- V. Las especificaciones de los distintos tipos de fosas y criptas que hubieran de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Salud;
- VI. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación de acuerdo a lo que se determine al efecto;
- VII. Instalar en forma adecuada a los fines del cementerio, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

VIII. Pavimentar las vías internas de circulación de panteones;

IX. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores el resto del terreno se destinará para áreas verdes; las especies de árboles que se planten, serán de preferencia de la región cuya raíz no se extienda horizontalmente;

X. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;

XI. No deberán establecerse dentro de los límites de cementerio: locales comerciales, puestos semifijos, comerciantes ambulantes y venta de alimentos;

XII. Queda terminantemente prohibido la venta e introducción de bebidas alcohólicas en los cementerios; y,

XIII. Todas aquellas disposiciones de tipo legal aplicables .

ARTÍCULO 9. Una vez obtenida la autorización se hará la apertura de los mismos, con las especificaciones que haya determinado el H. Ayuntamiento de conformidad con los tipos de servicios que se pretendan ofrecer a los usuarios.

ARTÍCULO 10. La construcción, modificación o demolición de los cementerios, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano y Aprovechamiento del Territorio en el Estado, la Ley de Salud, este Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. En los cementerios municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas de uso común estará a cargo de las autoridades municipales; de las fosas, criptas, gavetas y nichos la obligación será de los titulares de los mismos.

ARTÍCULO 12. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente a un Cementerio Municipal, así como a sus monumentos, criptas, nichos y osarios, deberán responder dichas construcciones o en su caso, trasladarse por cuenta de la dependencia correspondiente a su nueva ubicación a plena satisfacción del titular de los derechos sobre dichas instalaciones.

ARTÍCULO 13. Cuando exista la ocupación de las áreas destinadas a inhumaciones en los Cementerios Municipales, el H. Ayuntamiento de Tuzantla, a través de la dependencia correspondiente hará un censo actualizado de la ocupación de las tumbas, para conocer su estado de abandono y en su caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de este ordenamiento.

CAPÍTULO III**DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 14. Son facultades de la Autoridad Municipal las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección a los cementerios cuando lo considere pertinente;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Número de lotes ocupados; y,
 - d) Número de lotes disponibles;
- III. Revisar los libros de registros a que están obligados a llevar en las administraciones de los cementerios;
- IV. De afectar el servicio de cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y se ordene el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido cinco años y no sean reclamados estos serán depositados en el osario común;
- V. Hacer los trámites correspondientes para la autorización de tarifas;
- VI. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, reinhumación y construcción que señala este Reglamento, las que deberán de cubrirse en la Tesorería Municipal; y,
- VII. Reglamentar y autorizar todo tipo de construcciones que se realizan de los panteones no excediendo las medidas de 1.20 x 2.40, por concesión a perpetuidad y sin causar daños a terceros.

CAPÍTULO IV**DE LAS INHUMACIONES, LAS REINHUMACIONES Y
LAS EXHUMACIONES DE CADAVERES Y RESTOS
HUMANOS**

ARTÍCULO 15. El control referente a los órganos, tejidos, y cadáveres de los seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento en la materia.

ARTÍCULO 16. La inhumación de cadáveres solo podrá realizarse bajo la autorización del Juez del Registro Civil

que corresponda.

ARTÍCULO 17. Los cementerios municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 18. Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario a la solicitud hecha por las autoridades sanitarias, del ministerio público o de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 19. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidas por las autoridades competentes, por las instituciones hospitalarias, públicas o privadas serán inhumados en la fosa común.

ARTÍCULO 20. Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12:00 y las 48:00 horas siguientes a la de su muerte, salvo autorización específica realizada por la autoridad de Sanidad competente; por disposiciones del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 21. Tratándose de inhumaciones de personas desconocidas o no reclamadas, éstas deberán de realizarse en el horario que determine el Ayuntamiento, debiendo conservarse en la administración todos los datos que puedan servir para posterior identificación.

ARTÍCULO 22. El servicio de inhumaciones que se realice en el área común, será prestado por el H. Ayuntamiento en forma gratuita durante los primeros cinco años.

CAPÍTULO V**DE LAS EXHUMACIONES, LAS REINHUMACIONES
Y LOS TRASLADOS**

ARTÍCULO 23. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo de cinco años como mínimo, previo el pago de derechos fiscales correspondientes autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24. Cuando no existan interesados en restos que se exhumen, estos serán depositados en el osario común una vez que haya cumplido los cinco años, que marca la Ley de Salud.

ARTÍCULO 25. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Presentar un permiso de la autoridad sanitaria;
- II. Deberá de llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal autorizado por las autoridades

sanitarias;

- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante y acreditar además, el interés jurídico que se tenga;
- V. Presentar el comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver;
- VI. Efectuar el pago correspondiente; y,
- VII. Presentar la documentación autorizada por la Agencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 26. Las reinhumaciones de los restos exhumados serán de inmediato, previo pago de los derechos de este servicio.

ARTÍCULO 27. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo pago correspondiente de conformidad con el artículo 17 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 28. Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas, y que tenga que reubicarse, trasladándose a un cementerio distinto pero dentro del Municipio, se requerirá permiso del H. Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 29. Será requisito indispensable para la reinhumación, presentar el comprobante del lugar en que se depositará el cadáver, sus restos o cenizas.

ARTÍCULO 30. Para el traslado fuera del Municipio o de la Entidad y/o al extranjero, se requiere permiso del H. Ayuntamiento, previo pago de derechos correspondientes, así como también ajustarse a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y de las demás que determinen las leyes aplicables.

CAPÍTULO VI

REGLAMENTO INTERIOR PARA LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 31. Los panteones municipales se integrarán con el personal que designe el Presidente Municipal y comprenderá:

- I. Encargado del cementerio;
- II. Sepultureros; y,

- III. Los demás servidores públicos que sean necesarios a juicio del H. Ayuntamiento y lo permita el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los encargados de los cementerios:

- I. La atención cordial y expedita al público;
- II. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;
- III. Hacer un reporte mensual de las actividades, dirigido al Presidente Municipal;
- IV. Acordar con el Presidente Municipal cuantas veces se considere necesario, por algún problema que se presente en los cementerios;
- V. Vigilar el buen uso y participar en el mantenimiento de las instalaciones del cementerio;
- VI. Proporcionar a las autoridades y los particulares, la información que soliciten, respecto del funcionamiento de los panteones municipales;
- VII. Hacer del conocimiento del Presidente Municipal y de las autoridades correspondientes, de las irregularidades administrativas en que incurre el personal que labora en el cementerio;
- VIII. Coordinar y supervisar el trabajo del personal que labora en el cementerio;
- IX. Llevar el control riguroso de títulos de uso y de perpetuidad; y,
- X. Las demás funciones que le sean encomendadas por el H. Ayuntamiento o por el Administrador General.

ARTÍCULO 33. El encargado de cada cementerio, llevará un libro de registro en que se anoten los datos siguientes:

- I. Fecha de las inhumaciones, exhumaciones o reinhumaciones especificando si se trata de cadáveres, restos o cenizas;
- II. Sección, fila, lote y sepulcro de los servicios anteriores que se hayan prestado;
- III. Datos de identificación de la persona fallecida;
- IV. En el caso de inhumaciones o reinhumaciones de

cadáveres especificar el tipo de cada uno de los servicios que se realizaron; y,

- V. Tratándose de cadáveres no identificados, recabar los datos que sean posibles y que puedan seguir a su posterior identificación.

ARTÍCULO 34. Los sepultureros tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las ordenes de trabajo que le sean encomendadas por el encargado del panteón;
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;
- III. Reportar de inmediato a sus superiores cualquier anomalía que encuentre en el cementerio;
- IV. Participar con el encargado del panteón en el mantenimiento y limpieza del mismo;
- V. Excavar las fosas suficientes para los servicios que sean solicitados diariamente;
- VI. Cuidar y responsabilizarse por las herramientas de trabajo que se les asignen;
- VII. Abstenerse de utilizar a personas ajenas que le sustituya en sus labores sin autorización del administrador del cementerio; y,
- VIII. Las demás obligaciones que le sean conferidas por sus superiores.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO DE USO DE FOSAS, CRIPTAS O GAVETAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 35. Para que un particular contrate trabajo de monumento o cripta, que esté dentro de los cementerios se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener licencia municipal, previo pago de los derechos correspondientes;
- II. Presentar contrato de trabajo por escrito, donde conste con toda claridad la obra contratada, y el tiempo de realización de la misma;
- III. Registrar el trabajo de que se trate en la administración del cementerio, presentando título de perpetuidad; y,

- IV. Ajustarse a los lineamientos establecidos para la construcción de criptas, monumentos, etc., establecida en el artículo 32 fracción VIII, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 36. En los cementerios municipales el derecho sobre uso de fosas se proporcionará inmediatamente en temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 37. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados, el H. Ayuntamiento y/o la administración general.

ARTÍCULO 38. La temporalidad mínima, confiere el derecho de uso sobre una fosa durante cinco años al término del mismo, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima hasta por seis años.

ARTÍCULO 39. La temporalidad máxima, confiere el derecho de una fosa durante seis años.

ARTÍCULO 40. El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa, solamente se concederá en los casos que autorice el H. Ayuntamiento, sobre pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 41. Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre la fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria;
- II. Que esté al corriente de los pagos correspondientes; y,
- III. Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio celebrado, excepto si se trata del derecho a perpetuidad.

ARTÍCULO 42. La autoridad Municipal de Tuzantla, puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos y que comprende:

- I. Entrega del ataúd; y,
- II. Fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO VIII

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 43. Toda persona tiene derecho a un terreno,

gaveta en venta o a perpetuidad de acuerdo a lo disponible en cada panteón, previo pago correspondiente.

ARTÍCULO 44. Para tener derecho a un terreno o gaveta en venta en los cementerios municipales se requieren los siguientes requisitos:

- I. Presentar el certificado de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se inhumarán;
- II. Pagar los derechos correspondientes al H. Ayuntamiento; y,
- III. La orden del Juez o autoridad competente.

ARTÍCULO 45. El derecho de uso de un terreno, se documentará el título a perpetuidad con las características siguientes:

- I. Será intransferible, inembargable e imprescriptible el derecho que ampara;
- II. El titular tendrá opción de señalar sucesor pero solo a integrantes de su familia hasta el cuarto grado; y,
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia y las demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 46. Para tener el derecho de utilizar los servicios de cementerio, deberán de estar al corriente del pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento, los que se deberán efectuar en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 47. Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, las emanadas del H. Ayuntamiento, así como de los servidores públicos señalados;
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por concepto de mantenimiento en la Tesorería Municipal;
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos y con los epitafios tradicionales;
- IV. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios;
- V. Solicitar al H. Ayuntamiento la licencia de construcción, previo pago correspondiente;
- VI. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción, remodelación de las gavetas, criptas y monumentos; y,

- VII. Las demás que se establezcan en este ordenamiento o cualquier norma que resulte aplicable.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48. A los infractores del presente ordenamiento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de servidores públicos, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán;
- II. Si el infractor es usuario o particular, le serán aplicables las sanciones que a juicio del Presidente Municipal o del Oficial Mayor y que son las siguientes:
 - a) Amonestación privada o pública, según sea el caso; y,
 - b) Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente.

ARTÍCULO 49. Para la imposición de las sanciones señaladas, en el artículo anterior se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. Los daños que le hayan causado al cementerio;
- II. La gravedad de la infracción cometida;
- III. La calidad de reincidencia del infractor; y,
- IV. Si hubiese uno o más perjudicados.

ARTÍCULO 50. En caso de reincidencia en la misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 51. Las sanciones que se aplicarán al infractor serán sin perjuicios de la obligación que tiene de reparar el daño que hayan causado.

CAPÍTULO X RECURSOS

ARTÍCULO 52. En lo concerniente a este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley y Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal y podrá modificarse cuando las necesidades colectivas lo requieran, de acuerdo con las bases normativas y leyes en la materia.

